



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2024** en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **HA-AG-P/366/2023**, de fecha 14 de octubre de 2023, el Ciudadano Romoaldo Díaz Rosas, Presidente Constitucional del Honorable



PODER LEGISLATIVO

*Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024.*

*El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha **17 de octubre de 2023**, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIII/3ER/SSP/DPL/188-2/2023**, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

*El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024, previa emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*



PODER LEGISLATIVO

*Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2023, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **unanimidad** de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.*

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad, que afecte los ingresos del municipio.

*El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec, Guerrero**, motiva su iniciativa en el siguiente:*

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Acatepec cuente con su propia Ley de Ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Este instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, precisando al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano-contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.



PODER LEGISLATIVO

La presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de Acatepec.

Es prioritario para el municipio, no incrementar el número de los impuestos, sino que sólo se establecen lo que por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; proyectándose innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de tipo corriente, los cuáles producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

Se Acuerda en una reunión de pueblo que celebró el Honorable cabildo municipal con los ciudadanos del municipio de Acatepec, Gro; Los contribuyentes que enteren durante el primer y segundo mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 50%, y en el tercer mes un descuento del 25%; con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de derechos (excepto por el servicio de alumbrado público), y productos, sólo incrementa un 3 % en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2023.

*En el artículo 79 de la presente Ley se establece una proyección de ingreso por el total mínimo de **\$324,258,507.34 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE***



PODER LEGISLATIVO

PESOS 34/100 M.N.) Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Acatepec. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.

Las y los contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Acatepec, Guerrero**, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen, tuvo cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se



PODER LEGISLATIVO

traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*El incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2024, a consideración de esta Comisión, el ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, no ha considerado incrementos en las tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal 2023, en caso contrario, esta Comisión procederá a realizar los ajustes pertinentes, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal 2023, conservándose las señaladas en dicho ejercicio; en caso de que sean inferiores, se respetara la propuesta del municipio.*

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

*Esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio*



PODER LEGISLATIVO

de esta Comisión Dictaminadora, se constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Acatepec, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

La iniciativa de ley del municipio de **Acatepec, Guerrero**, en el artículo 8. respecto del impuesto predial, propone la tasa de **3 al millar** para el 2024, la cual está sustentada y aprobada en el acta de cabildo municipal de fecha 11 de octubre de 2023, así como en el oficio de validación **SFA/SI/CGC/1395/2023** emitido por la Coordinación General de Catastro del Gobierno del Estado, como autoridad normativa en la materia conforme a las disposiciones de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, dicha instancia también validó los valores de uso de suelo y construcción que sirven de base para el cobro del impuesto predial.

También, esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día cinco de octubre del año en curso; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todas aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal, consideradas en el artículo 13 de la iniciativa, por lo que se determinó eliminar dicho artículo y recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.**

Asimismo, esta Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera pertinente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Acatepec, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que con el propósito de no disminuir los ingresos del municipio y con pleno respeto a su autonomía e independencia tributaria, esta comisión llevara a cabo los ajustes que



PODER LEGISLATIVO

se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos a 2024.

Es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 13. Párrafos 5º, 6º y 7º, en los que se establecen beneficios en el pago del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, madres y padres solteros; asimismo, respecto a madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, en la que se requería que para la obtención de los beneficios, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y aún más que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en Vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con documento idóneo.

Quedando el texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

Párrafos I al IV.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, deberá acreditarse con documento idóneo.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, ésta se hará con documento idóneo

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán acreditar su situación con documento idóneo.

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Las y los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de derechos, al rubro de productos, aquellos relacionados con el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes,



PODER LEGISLATIVO

*casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1°. A 130 A y VI.1°.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”, y “PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”;** en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”.***

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamientos a particulares, sean personas físicas o morales.

*Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda determinó reclasificar del Título Cuarto, Derechos, Capítulo Tercero, Otros derechos, sección cuarta “Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública”, consignada en la iniciativa como **artículos 32 y 33, pasa al Título Quinto, Productos, Capítulo Único, Sección Primera, artículos 38 y 39,** recorriéndose la secuencia del articulado subsecuente.*

*Así también, los integrantes de esta comisión dictaminadora, acordaron modificar el texto contenido en el TÍTULO TERCERO, denominado OTROS DERECHOS, en su **artículo 33, numerales 4.4.7.1.9 y 4.4.7.1.10, Sección Quinta, en el rubro de***



PODER LEGISLATIVO

copias de planos, avalúos y servicios catastrales, los cuales contienen un cobro de \$4.12 pesos por cada hoja cuando no exceda de tres hojas, para el caso de otorgar copias simples o certificadas, mismo que conforme las decisiones adoptadas por la SCJN, no deben existir cobros diferenciados en el trámite y expedición de copias de documentos que obran en poder el Ayuntamiento, por lo que dichos numerales quedaran de la siguiente forma:

ARTICULO 32.

...

4.4.7.1.9. Por cada hoja se cobrara \$4.12

4.4.7.1.10. Por cada hoja se cobrara \$4.12

Igualmente, esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó modificar el Capítulo Tercero, Sección Cuarta, **artículo 32, numeral 4.4.7.1.15**, relativo a la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

De lo antes mencionado, dicho artículo 32, numeral 4.4.7.1.15, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. ...

...

4.4.7.1.15. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:



PODER LEGISLATIVO

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50
 - b) Copia a color \$2.50
- II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
- III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
- V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

De igual forma, la Comisión de Hacienda atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: **Artículo 70.** Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas,” considera procedente modificar el artículo 36, numerales **4.4.9.5 y 4.4.9.6**, de la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Cabildo Municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además otorga una facultad discrecional al Cabildo Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley. El artículo con las modificaciones queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36. ...

...

4.4.9.5. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los locales establecidos fuera del mercado municipal, causaran los siguientes derechos:

...

4.4.9.6. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, pagarán:

...

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.



PODER LEGISLATIVO

La Comisión Dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta, todas aquellas multas descritas en el **artículo 50, numeral 6.1.2.3.1.61** (proferir insultos a un agente de tránsito en funciones), relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda considerar un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023 y 39/2023**.

Por otra parte, en cumplimiento con la ejecutoria emitida el pasado 29 de agosto del año en curso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 36/2023 relacionada con las impugnaciones para invalidar las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Guerrero, que preveían el cobro de contribuciones adicionales, y que, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, al no estar vinculadas a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, esta Comisión Dictaminadora, determinó suprimir todo concepto que haga alusión al pretendido cobro de impuestos y derechos adicionales.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio inmediato anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Acatepec, guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PODER LEGISLATIVO

Así, con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, esta dictaminadora, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 79, de la presente ley de ingresos, que importará un total mínimo de **\$324,258,507.34 (TRES CIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.)**, que representa un crecimiento del **13.031%** respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Conforme la técnica legislativa en lo que corresponde a los artículos transitorios, la iniciativa en estudio establece en su artículo primero la publicación de la ley y en el segundo la vigencia de la misma, por lo que la comisión dictaminadora considera procedente cambiar el orden de los mismos. Los artículos con las modificaciones quedarán como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal de Acatepec, Guerrero.

Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo cuarto transitorio (recorriéndose los subsecuentes), para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:



PODER LEGISLATIVO

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora, determinó adicionar el artículo noveno transitorio para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. *En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y*



PODER LEGISLATIVO

adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

En el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Acatepec, Guerrero**, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto al ejercicio fiscal 2023, detectando a las y los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes incentivos o en su caso en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 11 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Acatepec, quien para erogar los gastos que demandan la atención

PODER LEGISLATIVO

de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

- 1 IMPUESTOS:**
- 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**
 - 1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos
- 1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**
 - 1.2.1 Impuesto predial
- 1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**
 - 1.3.1 Sobre adquisición de inmuebles
- 3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:**
- 3.1 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**
 - 3.1.1 Por cooperación para obras públicas
 - 3.1.1.1 Para la construcción
- 4 DERECHOS:**
- 4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**
 - 4.3.2 Servicios generales en panteones
 - 4.3.3 Por Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
 - 4.3.4 Por servicios de alumbrado público
 - 4.3.7 Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
- 4.4 OTROS DERECHOS**
 - 4.4.1 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
 - 4.4.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios
 - 4.4.3 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 - 4.4.4 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 - 4.4.7 Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 - 4.4.7.1 Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales
 - 4.4.8 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales,

cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

- 4.4.11 Registro Civil
- 4.4.13 Derechos De Escrituración
- 4.4.14 Asociaciones Ganaderas
- 5 PRODUCTOS:**
- 5.1 PRODUCTOS**
- 5.1.2 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**
- 5.1.3 Por el uso de la vía pública
- 5.1.4 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
- 5.1.5 Corralón Municipal
- 5.1.10 Baños Públicos
- 5.1.15 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
- 5.1.17 Productos Diversos
- 6 APROVECHAMIENTOS:**
- 6.1 APROVECHAMIENTOS**
- 6.1.2 MULTAS
- 6.1.2.1 Multas fiscales
- 6.1.2.2 Multas administrativas
- 6.1.2.3 Multas de tránsito municipal
- 6.1.2.4 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
- 6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES
- 6.1.3.1 Daños causados a bienes propiedad del municipio
- 6.1.3.2 Intereses moratorios
- 6.1.3.3 Cobros de seguros por siniestros
- 6.1.3.4 Gastos de notificación y ejecución
- 6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES
- 6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES
- 6.1.6.1 De las concesiones y contratos
- 6.1.6.2 Donativos y legados
- 6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIÓN
- 6.1.7.1 Aportación de Beneficiarios
- 6.1.9. OTROS APROVECHAMIENTOS
- 6.1.9.1 Bienes mostrencos
- 6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN**

- EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**
- 6.9.1 REZAGOS
- 6.9.2 RECARGOS
- 8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:**
- 8.1 PARTICIPACIONES**
- 8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES
- 8.1.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)
- 8.1.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
- 8.1.1.4 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
- 8.2 APORTACIONES**
- 8.2.1 APORTACIONES FEDERALES
- 8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social (FISM-DF)
- 8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN-DF)
- 8.3 CONVENIOS**
- 8.3.1 PARTICIPACIONES
- 8.3.1.1 Provenientes del Gobierno Federal
- 8.3.1.2 Provenientes del Gobierno Estatal
- 8.3.2 APORTACIONES
- 8.3.2.1 Provenientes del Gobierno Federal
- 8.3.2.2 Provenientes del Gobierno Estatal
- 8.3.2.3 Aportaciones de particulares y organismos oficiales
- 8.3.2.4 Ingresos por cuentas de terceros
- 8.3.2.5 Ingresos derivados de erogaciones recuperables
- 9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES:**
- 9.3 **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**
- 9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS
- 0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**
- 0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO**
- 0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas Recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma. Para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE GESTIÓN

CAPITULO PRIMERO 1. IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS 1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

1.1.1.1 Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el **2%**



PODER LEGISLATIVO

1.1.1.2 Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el **7.5%**

1.1.1.3 Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el **7.5%**

1.1.1.4 Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él **7.5%**

1.1.1.5 Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el **7.5%**

1.1.1.6 Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él **7.5%**

1.1.1.7 Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento. **4 UMAS**

1.1.1.8 Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento **3 UMAS**

1.1.1.9 Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el **7.5%**

1.1.1.10 Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el **7.5%**

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.1 Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. **2 UMAS**

1.1.2.2. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. **2 UMAS**

1.1.2.3. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. **2 UMAS**

1.1.2.4. Renta de computadores por unidad y por anualidad. **2 UMAS**



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEGUNDO 1.2 DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA 1.2.1 IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

1.2.1.1 Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.2 Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.3 Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.4 Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.6 Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

1.2.1.7 Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

1.2.1.8 Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su conyugue o concubina (o); si el valor catastral excediera de 30 unidades de Medida y actualización (UMA) elevados al año por el excedente se pagará conforme al punto 1.2.1.4 de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas



PODER LEGISLATIVO

Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten con documento idóneo.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que se homologa al valor de la UMA.

CAPITULO TERCERO

1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

1.3.1 SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 492, en vigor, mismo que se destinara a cubrir el gasto público.

TITULO TERCERO

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

3.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA

3.1.1 POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

3.1.1.1 PARA LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- 3.1.1.1.1 Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- 3.1.1.1.2 Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- 3.1.1.1.3 Tomas domiciliarias;
- 3.1.1.1.4 Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- 3.1.1.1.5 Guarniciones, por metro lineal; y
- 3.1.1.1.6 Banqueta, por metro cuadrado

TITULO CUARTO

4. DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERO

4.1.2 POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

4.1.2.1 COMERCIO AMBULANTE:

4.1.2.1.1 Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán Anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

4.1.2.1.1.1 Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

\$ 229.69

4.1.2.1.1.2 Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.

\$114.33



PODER LEGISLATIVO

4.1.2.1.2 Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|---|---------|
| 4.1.2.1.2.1 Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | \$ 7.21 |
| 4.1.2.1.2.2 Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | \$5.15 |

CAPITULO SEGUNDO

4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERO

4.3.2 SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 12- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-----------|--|---------|
| 4.3.2.1 | Inhumación por cuerpo | \$56.65 |
| 4.3.2.2 | Exhumación por cuerpo: | \$56.65 |
| 4.3.2.2.1 | Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará | \$79.31 |

SECCIÓN SEGUNDA

4.3.3 SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

- | | | |
|---------|--|-----------------|
| 4.3.3.1 | Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable, se cobrará la tarifa siguiente: | \$29.87 Mensual |
|---------|--|-----------------|



PODER LEGISLATIVO

4.3.3.2 Por conexión a la red de Agua Potable: \$56.65

4.3.3.3 Por conexión a la red de drenaje: \$56.65

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento idóneo, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere ese párrafo se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, deberá acreditarse con documento idóneo.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, ésta se hará con documento idóneo

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán acreditarse con documento idóneo.

SECCIÓN TERCERA

4.3.4. COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICOS (CODESAP).

ARTÍCULO 14.- Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de guerrero.

ARTÍCULO 16.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN CUARTA

4.3.7 SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.3.7.1. LICENCIA PARA MANEJAR:

4.3.7.1.2 Por expedición o reposición por tres años:

4.3.7.1.2.1 Chofer. \$ 310.03

4.3.7.1.2.2 Automovilista. \$ 229.69

4.3.7.1.2.3 Motociclista, motonetas o similares. \$ 126.69

4.3.7.1.2.4 Duplicado de licencia por extravío. \$ 150.38

4.3.7.1.3 Por expedición o reposición por cinco años:

4.3.7.1.3.1 Chofer. \$ 461.44



PODER LEGISLATIVO

4.3.7.1.3.2 Automovilista.	\$ 291.49
4.3.7.1.3.3 Motociclista, motonetas o similares.	\$ 229.69
4.3.7.1.3.4 Duplicado de licencia por extravío.	\$ 149.35
4.3.7.1.4 Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$141.11
4.3.7.1.5 Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$151.41
4.3.7.2 OTROS SERVICIOS:	
4.3.7.2.1 Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el gobierno del Estado, únicamente a modelos, 2022 y 2023 y 2024.	\$141.11
4.3.7.2.2 Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	\$208.06
4.3.7.2.3 Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$56.65

Dichos permisos arriba mencionados en el apartado 4.3.7.2 solo tendrán valides oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado.

CAPITULO TERCERO 4.4 OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

4.4.1 LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 19.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez



PODER LEGISLATIVO

que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

4.4.1.1.2.1 Casa habitación.	\$167.00
4.4.1.1.2.2 Locales comerciales.	\$258.53

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las licencias de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.02.

ARTÍCULO 23.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

4.4.1.8.1	Por la inscripción.	\$618.00
4.4.1.8.2	Por la revalidación o refrendo del registro.	\$309.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.10.1 Predios urbanos:

4.4.1.10.1.1 En zona I, por m ² .	\$3.44
4.4.1.10.1.2 En zona II, por m ² .	\$2.30
4.4.1.10.1.3 En zona III, por m ² .	\$1.94
4.4.1.10.1.4 En zona IV, por m ² .	\$1.45
4.4.1.10.1.5 En zona V, por m ² :	\$1.49

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.11.1 Predios urbanos:

4.4.1.11.1.1 En zona I, por m ² .	\$4.59
4.4.1.11.1.2 En zona II, por m ² .	\$2.87

4.4.1.11.1.3 En zona III, por m ² .	\$2.30
4.4.1.11.1.4 En zona IV, por m ² .	\$1.73
4.4.1.11.1.5 En zona V por m ² :	\$1.58

4.4.1.11.3 Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

4.4.1.11.3.1 En zona I, por m ² .	\$3.44
4.4.1.11.3.2 En zona II, por m ² .	\$2.30
4.4.1.11.3.3 En zona III, por m ² .	\$1.94
4.4.1.11.3.4 En zona IV, por m ² .	\$1.57

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

4.4.1.12.1 Bóvedas.	\$67.98
4.4.1.12.2 Monumentos.	\$106.09
4.4.1.12.3 Criptas.	\$78.28
4.4.1.12.4 Barandales.	\$39.14
4.4.1.12.5 Circulación de lotes.	\$43.26

SECCIÓN SEGUNDA

4.4.2 LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.2.1.1 Zona I.	\$28.71
4.4.2.1.2 Zona II.	\$22.96
4.4.2.1.3 Zona III.	\$17.79
4.4.2.1.4 Zona IV.	\$11.47
4.4.2. V. 1.5 Zona	\$6.20

SECCIÓN TERCERA

4.4.2 LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala en el artículo 19 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

4.4.7.1 COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 32.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

4.4.7.1.1 Constancia de Pobreza:	GRATUITA
4.4.7.1.2 Constancia de residencia:	\$56.65



PODER LEGISLATIVO

4.4.7.1.3 Constancia de buena conducta.	\$56.65
4.4.7.1.4 Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$55.62
4.4.7.1.5 Certificados de reclutamiento militar.	\$56.65
4.4.7.1.6 Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$56.65
4.4.7.1.7 Certificación de firmas.	\$56.65
4.4.7.1.8 Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, por hoja.	\$4.00
4.4.7.1.9 Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada hoja.	\$39.14
4.4.7.1.10 Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$56.65
4.4.7.1.11 Dictamen de protección civil	\$
65.92	
4.4.7.1.12. Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y extemporáneo así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITO

4.4.7.1.13. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50

b) Copia a color \$ 2.50

II. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00

III. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

IV. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

V. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

4.4.8.1 CONSTANCIAS:

4.4.8.1.1 Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$46.35
4.4.8.1.2 Constancia de no propiedad.	\$56.65
4.4.8.1.3 Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$58.71
4.4.8.1.4 Constancia de no afectación.	\$67.98
4.4.8.1.5 Constancia de número oficial.	\$56.65

4.4.8.2 CERTIFICACIONES:

4.4.8.2.1. Certificado del valor fiscal del predio. \$58.71

4.4.8.2.2. Por la Certificación de planos para surtir efectos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la autorización de subdivisión, fusión, Relotificación de predios y para fraccionamientos por cada plano pagará:

4.4.8.2.2.1 En tamaño hasta doble carta \$35.02

4.4.8.2.2.2 En tamaño mayor a doble carta \$100.94

4.4.8.2.3 Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir efectos ante el ISSSTE \$92.70

4.4.8.2.4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$104.03

4.4.8.2.5. Certificación del nombre del propietario o del poseedor de un predio
\$130.81

4.4.8.2.6. Certificados de inscripción catastral, por la adquisición de inmuebles se cobrarán de acuerdo al valor catastral vigente:

4.4.8.2.6.1 Hasta \$10,791.00 \$356.38

4.4.8.7 DUPLICADOS Y COPIAS

4.4.8.7.2 Copia certificada del acta de deslinde catastral
Por cada hoja \$21.63

4.4.8.7.7 Copia certificada del certificado catastral
Por cada una \$65.92

4.4.8.7.8 Copia certificada de la forma de aviso de movimiento traslativo
De dominio 3DCC por cada una \$71.07

4.4.8.7.9 De otros documentos que obren en el archivo catastral, se pagará únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

4.4.8.4 OTROS SERVICIOS:

4.4.8.4.1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$229.69

4.4.8.4.2 Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. \$229.69

4.4.8.4.2.1 Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

4.4.8.4.2.1.1 De menos de una hectárea. \$229.69

4.4.8.4.2.1.2 De más de una y hasta 5 hectáreas. \$459.38

4.4.8.4.2.1.3 De más de 5 y hasta 10 hectáreas. \$688.04

4.4.8.4.2.1.4 De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$917.73
4.4.8.4.2.1.5 De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,147.42
4.4.8.4.2.1.6 De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,417.28
4.4.8.4.2.2 Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.2.1 De hasta 150 m ² .	\$177.16
4.4.8.4.2.2.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$229.69
4.4.8.4.2.2.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$459.38
4.4.8.4.2.2.4 De más de 1,000 m ² .	\$688.04
4.4.8.4.2.3 Tratándose de los predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.3.1 De hasta 150 m ² .	\$298.70
4.4.8.4.2.3.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$418.18
4.4.8.4.2.3.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$477.92
4.4.8.4.2.3.4 De más de 1,000 m ² .	\$715.85

SECCIÓN SÉPTIMA

4.4.9 EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 33.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

4.4.9.1 ENAJENACIÓN.

4.4.9.1.1 Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
4.4.9.1.1.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,670.66	\$860.05
4.4.9.1.1.4 Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,147.42	\$573.71
4.4.9.1.1.8 Escuelas privadas con fines de lucro.	\$1,913.74	\$1,238.06
4.4.9.1.1.9 Molinos, Tortillerías, locales con venta de tortillas.	\$787.95	\$393.46

4.4.9.1.2 Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
4.4.9.1.2.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,147.42	\$668.04

4.4.9.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
4.4.9.2.1 Bares	\$6,313.9	\$2,582.21
4.4.9.2.4 Casas de diversión para adultos	\$7,461.32	\$4,018.03
4.4.9.2.7 Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,721.13	\$1,147.42

4.4.9.4 BILLARES.

4.4.9.4.1 Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,740.19	\$2,869.58
--	------------	------------



PODER LEGISLATIVO

4.4.9.5 Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, se causarán los siguientes derechos:

4.4.9.5.1 Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$1,721.13

4.4.9.5.2 Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,147.42

4.4.9.5.3 Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.

4.4.9.5.4 Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

4.4.9.6. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, pagarán:

4.4.9.6.1 Por cambio de domicilio \$573.71

4.4.9.6.2 Por cambio de nombre o razón social \$573.71

4.4.9.6.3 Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial \$573.71

4.4.9.6.4 Por traspaso y cambio de propietario. \$573.71

SECCIÓN OCTAVA 4.4.11 REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del registro civil, según conforme al artículo 108 de la ley número 419 de hacienda del estado de guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN NOVENA

4.4.13 DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

4.4.13.1 Lotes hasta 120 m ²	\$1,377.11
4.4.13.2 Lotes de 120.01 m ² hasta 250 m ²	\$1,835.46

SECCIÓN DECIMA

4.4.14. ASOCIACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de asociaciones ganaderas a través del registro de fierro de ganado, el cual se pagará con la siguiente tarifa:

4.4.14.1 Registro de fierro por Ganado	\$66.95
--	---------

TITULO QUINTO 5. PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO 5.1 PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

5.1.1 EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de



PODER LEGISLATIVO

manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

4.4.4.1.1 Concreto hidráulico.	1 UMA
4.4.4.1.2 Adoquín.	0.77 UMA
4.4.4.1.3 Asfalto.	0.54 UMA
4.4.4.1.4 Empedrado.	0.36 UMA
4.4.4.1.5 Cualquier otro material.	0.18 UMA

ARTÍCULO 38.- El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 39.- Por la utilización de la vía pública para la apertura de excavaciones para la Colocación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se pagará por metro lineal por cada cable conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Importe
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, Debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los Primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$2.06
II. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, Dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	



PODER LEGISLATIVO

Telefonía Transmisión de datos	\$1.64
Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.64
Distribución de gas, gasolina y similares	\$1.64

III. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, Anualmente, dentro de los primeros 30 días del Ejercicio fiscal:

Telefonía	\$1.64
Transmisión de datos	\$1.64
Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.64

El pago para obtener permisos, licencias a que se refiere este capítulo los trámites deben ser realizados con un máximo de 10 días hábiles previos a la ejecución de las obras.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios que estén ocupando o hayan ocupado vía pública que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Cualquier elemento o instrumento no contemplado en este Artículo requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

5.1.1 ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

1. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
2. El lugar de ubicación del bien; y
3. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro Municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

5.1.1.1. ARRENDAMIENTO

5.1.1.1.3 MERCADO:

5.1.1.1.3.1 Locales anualmente	\$229.69
5.1.1.1.3.3 Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento m2	\$5.15
5.1.1.1.3.4 Canchas deportivas, por partido.	\$63.14
5.1.1.1.3.5 Auditorios o centros sociales, por evento.	\$1,491.44

5.1.1.2 Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

5.1.1.2.1 Fosas en propiedad, por m ² :	\$46.35
5.1.1.2.2 Fosa en arrendamiento por el término de siete años	
por m ² :	\$33.99

SECCIÓN SEGUNDA 5.1.4 CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.1.1 Motocicletas.	\$103.00
5.1.4.1.2 Automóviles	\$172.01
5.1.4.1.3 Camionetas.	\$195.70
5.1.4.1.4 Camiones.	\$287.37
5.1.4.1.5 Bicicletas.	\$22.66
5.1.4.1.6 Tricicletas.	\$22.66

ARTÍCULO 43.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.2.1 Motocicletas	\$103.00
5.1.4.2.2 Automóviles	\$172.01
5.1.4.2.3 Camionetas	\$195.70



PODER LEGISLATIVO

5.1.4.2.4 Camiones	\$ 286.34
5.1.4.2.5 Bicicletas	\$ 23.69
5.1.4.2.6 Tricicletas	\$23.69

SECCIÓN TERCERA 5.1.10 BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

5.1.10.1 Sanitarios.	\$ 4.12
----------------------	---------

SECCIÓN CUARTA 5.1.15 ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

5.1.15.1 Fertilizantes.

ARTÍCULO 46. - Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de Título quinto en el capítulo único sección segunda de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA 5.1.17 PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

5.1.17.5 Venta de leyes y reglamentos.

5.1.17.6 Venta de formas impresas por juegos:



PODER LEGISLATIVO

5.1.17.6.1	Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$56.65
5.1.17.6.2	Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$29.87
5.1.17.6.3	Formato de licencia.	\$48.41

TITULO SEXTO 6. APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO 6.1 APROVECHAMIENTOS SECCIÓN PRIMERA

6.1.2 MULTAS 6.1.2.1 MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA 6.1.2.2 MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

SECCIÓN TERCERA 6.1.2.3 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

6.1.2.3.1 Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)
6.1.2.3.1.1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
6.1.2.3.1.2. Por circular con documento vencido.	2.5
6.1.2.3.1.3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
6.1.2.3.1.4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
6.1.2.3.1.5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6.1.2.3.1.6. Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
6.1.2.3.1.7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
6.1.2.3.1.8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
6.1.2.3.1.9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
6.1.2.3.1.10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
6.1.2.3.1.11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
6.1.2.3.1.12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
6.1.2.3.1.13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
6.1.2.3.1.14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
6.1.2.3.1.15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
6.1.2.3.1.16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5
6.1.2.3.1.17. Circular en sentido contrario.	2.5

6.1.2.3.1.18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
6.1.2.3.1.19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
6.1.2.3.1.20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
6.1.2.3.1.21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
6.1.2.3.1.22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
6.1.2.3.1.23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
6.1.2.3.1.24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
6.1.2.3.1.25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
6.1.2.3.1.26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
6.1.2.3.1.27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
6.1.2.3.1.28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
6.1.2.3.1.29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
6.1.2.3.1.30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
6.1.2.3.1.31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
6.1.2.3.1.32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
6.1.2.3.1.33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
6.1.2.3.1.34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
6.1.2.3.1.35. Estacionarse en boca calle.	2.5
6.1.2.3.1.36. Estacionarse en doble fila.	2.5
6.1.2.3.1.37. Estacionarse en lugar prohibido.	2.5

PODER LEGISLATIVO

6.1.2.3.1.38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
6.1.2.3.1.39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
6.1.2.3.1.40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
6.1.2.3.1.41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
6.1.2.3.1.42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
6.1.2.3.1.43. Invadir carril contrario.	5
6.1.2.3.1.44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
6.1.2.3.1.45. Manejar con exceso de velocidad.	10
6.1.2.3.1.46. Manejar con licencia vencida.	2.5
6.1.2.3.1.47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
6.1.2.3.1.48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
6.1.2.3.1.49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
6.1.2.3.1.50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
6.1.2.3.1.51. Manejar sin licencia.	2.5
6.1.2.3.1.52. Negarse a entregar documentos.	5
6.1.2.3.1.53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
6.1.2.3.1.54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
6.1.2.3.1.55. No esperar boleta de infracción.	2.5
6.1.2.3.1.56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
6.1.2.3.1.57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
6.1.2.3.1.58. Pasarse con señal de alto.	2.5
6.1.2.3.1.59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5

PODER LEGISLATIVO

6.1.2.3.1.60. Permitir manejar a menor de edad.	5
6.1.2.3.1.61. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
6.1.2.3.1.62. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
6.1.2.3.1.63. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
6.1.2.3.1.64. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
6.1.2.3.1.65. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
6.1.2.3.1.66. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
6.1.2.3.1.67. Usar innecesariamente el claxon.	2.5
6.1.2.3.1.68. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
-6.1.2.3.1.69. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
6.1.2.3.1.70. Volcadura o abandono del camino.	8
6.1.2.3.1.71. Volcadura ocasionando lesiones.	10
6.1.2.3.1.72. Volcadura ocasionando la muerte.	50
6.1.2.3.1.73. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

6.1.2.3.2 Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMA)
6.1.2.3.2.1. Alteración de tarifa.	5
6.1.2.3.2.2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
6.1.2.3.2.3. Circular con exceso de pasaje.	5

6.1.2.3.2.4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
6.1.2.3.2.5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6.1.2.3.2.6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
6.1.2.3.2.7. Circular sin razón social.	3
6.1.2.3.2.8. Falta de la revista mecánica y confort.	5
6.1.2.3.2.9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
6.1.2.3.2.10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
6.1.2.3.2.11. Maltrato al usuario.	8
6.1.2.3.2.12. Negar el servicio al usuario.	8
6.1.2.3.2.13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
6.1.2.3.2.14. No portar la tarifa autorizada.	30
6.1.2.3.2.15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
6.1.2.3.2.16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
6.1.2.3.2.17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
6.1.2.3.2.18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN CUARTA

6.1.2.4 MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

6.1.2.4.1 Por una toma clandestina.	\$350.00
6.1.2.4.2 Por tirar agua.	\$378.00

6.1.2.4.3 Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. \$378.00

6.1.2.4.4 Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. \$350.00

SECCIÓN QUINTA

6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

6.1.3.1 DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

6.1.3.2 INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA

6.1.3.3 COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA

6.1.3.4 GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN NOVENA

6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN DECIMA

6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

6.1.6.1 DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

6.1.6.2 DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES

6.1.7.1. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de aportación de beneficiarios por el siguiente concepto.

6.1.7.1.1 Comedor municipal (platillo) \$ 20.00

SECCIÓN DECIMA TERCERA

6.1.9 OTROS APROVECHAMIENTOS

6.1.9.1 BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación

y cumplido del plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- 6.1.9.1.1 Animales, y
- 6.1.9.1.2 Bienes muebles.

ARTÍCULO 61.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO

6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN PRIMERA 6.9.1 REZAGOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA 6.9.2 RECARGOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados a razón de 1.13% mensual.

ARTÍCULO 64.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al



PODER LEGISLATIVO

Unidad de Medida de Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

TITULO SÉPTIMO 8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO 8.1 PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA 8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- 8.1.1.1 Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- 8.1.1.2 Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- 8.1.1.4 Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal
- 8.1.1.11 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPITULO SEGUNDO 8.2 APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICO 8.2.1 APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 68.- Recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- 8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FISM-DF)



PODER LEGISLATIVO

8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN-DF).

CAPITULO TERCERO 8.3 CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA 8.3.1 PARTICIPACIONES

8.3.1.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN SEGUNDA 8.3.1.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA 8.3.2 APORTACIONES 8.3.2.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN CUARTA 8.3.2.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

8.3.2.2.3.- IED

8.3.2.2.9.- FAEISM



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN QUINTA

8.3.2.3 APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEXTA

8.3.2.4 INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SÉPTIMA

8.3.2.5 INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

TITULO OCTAVO

9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

9.3 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPITULO ÚNICO

9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.



PODER LEGISLATIVO

TITULO NOVENO 0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS 0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPITULO ÚNICO 0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

TÍTULO DECIMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 78.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 79.- 324,258,507.34 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.) Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Acatepec Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de participaciones y aportaciones federales de acuerdo al aumento del monto anual durante el ejercicio fiscal para el año 2024.

C.R.I.	CONCEPTO	TOTAL
<u>1</u>	<u>IMPUESTOS (CRI)</u>	<u>4,783.32</u>
<u>1 2</u>	<u>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</u>	<u>4,783.32</u>
1 2 1	IMPUESTO PREDIAL	4,783.32
<u>4</u>	<u>DERECHOS</u>	<u>770,587.00</u>
<u>4 1</u>	<u>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO</u>	<u>6,025.50</u>



PODER LEGISLATIVO

4	1	2	POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA	6,025.50
4	3	-	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	532,779.78
4	3	3	SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	6,901.00
4	3	4	COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICOS (CODESAP).	521,915.34
4	3	7	SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL	3,963.44
4	4	-	OTROS DERECHOS	231,781.72
4	4	9	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2,228.92
4	4	11	REGISTRO CIVIL	221,827.80
4	4	14	ASOCIACIÓN GANADERAS	7,725.00

C.R.I.			CONCEPTO	TOTAL
5			PRODUCTOS	26,746.43
5	1	-	PRODUCTOS	26,746.43
5	1	5	PRODUCTOS FINANCIEROS	19,536.43
5	1	10	BAÑOS PÚBLICOS	7,210.00
8			<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</u>	320,946,976.87
8	1	-	<u>PARTICIPACIONES</u>	46,555,509.53
8	1	1	PARTICIPACIONES FEDERALES	46,555,509.53
8	2	-	<u>APORTACIONES</u>	271,766,141.34
8	2	1	APORTACIONES FEDERALES	271,766,141.34
8	3	-	<u>CONVENIOS</u>	2,625,326.00
8	3	2	APORTACIONES	2,625,326.00



PODER LEGISLATIVO

<u>9</u>	-	-	<u>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</u>	<u>2,509,413.72</u>
<u>9</u>	<u>3</u>	-	<u>SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES</u>	<u>2,509,413.72</u>
9	3	1	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	2,509,413.72
<u>TOTAL DE INGRESO ESTIMADO</u>				<u>\$324,258,507.34</u>

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal de Acatepec, Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 53, 63, 64 y 65 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10%; con el fin de no perjudicar la economía; en cuanto a las personas adultas que cuenten con la credencial INAPAM, jubilados y pensionados, madres solteras y personas con capacidades diferentes se les aplicará un 50% de descuento por el impuesto predial durante el Ejercicio Fiscal 2024 siempre y cuando acrediten ser titulares de los predios.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DECIMO. - Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6



PODER LEGISLATIVO

Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y sexto transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes,



PODER LEGISLATIVO

detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 497 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)